

En la población de Tanhuato, cabecera del Municipio de Tanhuato de Guerrero del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las 12:14 doce horas con catorce minutos, del día martes 17 diecisiete de marzo del año 2026 dos mil veintiséis; se reunieron en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, que se ubica dentro del Palacio Municipal, los CC. Lic. Daniel Herrera Martín del Campo, Presidente Municipal; Mtra. María Consuelo Villanueva Magdalena, Síndica Municipal; Regidor L.N. Jesús Omar Castillo Licea; Regidora C. Bianca Carolina Carretero González; Regidor D.S. Jorge Daniel Cázares Piceno; Regidora C. Leticia Guillén Magdalena y el Regidor Lic. Homero Guadalupe Cepeda Aguirre, con la finalidad de celebrar la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento Número. 08 bajo el siguiente orden del día:

1.- PASE DE LISTA DE LOS PRESENTES Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.

2.- LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA Y APROBACIÓN DEL MISMO.

3.- PRESENTACIÓN DE LA RATIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE SANCIÓN PRESENTADA POR EL CONTRALOR MUNICIPAL, EL L.C P. GILIBERTO TAMAYO PRADO; COMO AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, PARA DAR SEGUIMIENTO AL ACUERDO TOMADO EN EL PUNTO CUARTO DE LA SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA 07 CON FECHA DEL 13 DE MARZO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

4.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

PRIMERO. - El Lic. Daniel Herrera Martín del Campo, Presidente Municipal, solicita al Secretario del Ayuntamiento, el Lic. Gonzalo Rico Aguilar, pase lista de los presentes e informe al Ayuntamiento si existe el Quórum Legal para sesionar; procediendo el Secretario a realizar el pase de lista correspondiente e informando que las Regidoras Lic. Érika Cortés Ramírez y Lic. Liliana Vázquez López; hicieron llegar su justificación de inasistencia por motivos de salud a la Secretaría de Ayuntamiento, las cuales una vez expuestas ante el cabildo, son aprobadas por **unanimidad** de los presentes; y a su vez, se da a conocer que existe quórum legal para sesionar.

SEGUNDO. - El Lic. Daniel Herrera Martín del Campo, Presidente Municipal, solicita al Secretario del H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, dé lectura al orden del día; procediendo a dar la lectura correspondiente, y siendo este aprobado por **unanimidad** de los presentes.

TERCERO. - El C. Presidente Municipal inicia con el desahogo de este punto, retomando el acuerdo tomado en el punto cuarto de la Sesión de Cabildo Ordinaria 07, con fecha del 13 de marzo del año 2026 dos mil veintiséis, en donde se aprueba por unanimidad de votos del cabildo, la reconsideración de la propuesta de sanción que presenta el

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Contralor Municipal en la Sesión de Cabildo Ordinaria 07, ya previamente mencionada; mencionando el Presidente Municipal que se está dentro de la legalidad y se está dando seguimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente número **TEEM-PES-VPMG-039/2025**. En ese sentido, se le instruye al Secretario del Ayuntamiento, el Lic. Gonzalo Rico Aguilar; para que de lectura a la respuesta del Contralor Municipal en base al acuerdo tomado por el cabildo, por lo que al darle lectura a dicha respuesta, **se externa que el Contralor Municipal ratifica su propuesta inicial, y propone que se inhabilite a la Regidora Homero Guadalupe Cepeda Aguirre, por una temporalidad de 7 siete meses, para que no pueda desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, inhabilitación que deberá iniciar a contar a partir de que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán (IEM), declare el inicio del proceso electoral del Estado de Michoacán para la elección del año 2027, debiendo entonces el Contralor Municipal realizar las gestiones ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción (SESEA), para inscribirla en la página de las personas inhabilitadas, en el momento indicado.** Acto seguido, el Regidor Lic. Homero Guadalupe Cepeda Aguirre; solicita tener el uso de la voz, y una vez concedido manifiesta lo siguiente:

Con su permiso, Presidente.

Solicito el uso de la palabra para realizar una intervención breve que considero necesaria para la correcta toma de decisiones de este Cabildo y para evitar que este órgano colegiado incurra en un acto contrario al orden jurídico.

Lo que voy a exponer no es una cuestión personal ni política; es una cuestión estrictamente **de legalidad administrativa y constitucional**.

Primero es importante precisar **qué resolvió realmente el Tribunal Electoral.**

La sentencia **no impone una sanción específica**, ni ordena que el Cabildo sancione directamente.

Lo que hace es **dar vista al superior jerárquico**, es decir, al Ayuntamiento, para que dentro del marco de sus atribuciones y conforme a la legislación aplicable **determine lo conducente**.

Incluso en el propio oficio del Contralor Municipal se reconoce que el Tribunal dio vista al Cabildo para que determine lo que corresponda respecto de la persona denunciada.

Pero jurídicamente eso significa algo muy claro:

- El tribunal electoral
- No sustituyó el procedimiento administrativo,
- No ordenó una sanción directa,
- Y no autorizó al Cabildo a imponer sanciones mediante votación.

[Handwritten signature]
Bianca Carolina Carretero Gonzalez
Homero Cepeda

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Simplemente dio vista al superior jerárquico para que actúe conforme a la ley aplicable.

Y aquí está el punto central.

Actuar conforme a la ley significa **activar los mecanismos legales correspondientes**, no sustituirlos.

Ahora bien, el oficio del Contralor parte de una premisa incorrecta.

El contralor municipal **no es el superior jerárquico del Cabildo**, ni es el órgano que pueda convertir una propuesta en una sanción votada por este órgano colegiado.

Aun cuando el Ayuntamiento sea considerado el superior jerárquico para efectos de la vista, su actuación **debe sujetarse necesariamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán.**

Y esa ley establece algo muy claro:

1. Las sanciones administrativas **no pueden imponerse por votación política.**
2. Deben imponerse mediante **un procedimiento formal de responsabilidad administrativa** que incluye etapas obligatorias de:
 - Investigación,
 - Substanciación,
 - Audiencia,
 - Y resolución.

Además, la ley exige que existan **autoridades distintas para cada etapa**, precisamente para garantizar imparcialidad y debido proceso.

Por lo tanto, ese procedimiento **no puede ser sustituido por una votación directa del Cabildo.**

Además de lo señalado, existe además un argumento contenido en el oficio del Contralor **que es jurídicamente incorrecto.**

- *Se afirma que no podría iniciarse un procedimiento administrativo porque la regidora ya fue juzgada por el Tribunal Electoral y hacerlo implicaría juzgarla dos veces.*

Ese razonamiento es incorrecto.

Bianca Carolina Carretero Gonzalez

1. El procedimiento electoral y el procedimiento de responsabilidades administrativas **pertenecen a materias jurídicas distintas.**
2. El Tribunal Electoral analiza conductas desde la perspectiva de los **derechos político-electorales**, mientras que la Ley de Responsabilidades regula la **responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores públicos.**
3. Por lo tanto, una sentencia electoral **no sustituye ni elimina el procedimiento administrativo de responsabilidades.**
4. Lo único que puede hacer es dar vista a la autoridad competente para que, en su caso, **inicie el procedimiento correspondiente conforme a la ley.**

Ahora bien, la propuesta del Contralor plantea directamente:

- Aplicar la Ley de Responsabilidades,
- Calificar la conducta como falta administrativa,
- E imponer una sanción de inhabilitación.

Pero jurídicamente eso **solo puede hacerse dentro de un procedimiento formal**, no mediante votación del Cabildo.

Además, la inhabilitación es **una de las sanciones más severas previstas en la ley**, y su imposición exige un análisis serio de proporcionalidad, gradualidad y razonabilidad. Ese análisis **no existe en la propuesta presentada.**

Hay además **otro aspecto particularmente delicado.** En el propio oficio se plantea que la inhabilitación de siete meses no comenzaría ahora, sino hasta el inicio del proceso electoral de 2027.

Esto resulta jurídicamente preocupante.

Porque implica que la sanción se diseña para producir efectos **en un momento político-electoral específico.**

Las sanciones administrativas deben responder a principios de legalidad, proporcionalidad e inmediatez, y no pueden configurarse para incidir en procesos electorales futuros.

Permítanme además señalar un punto jurídico muy claro y muy simple:

- **El Pleno del Ayuntamiento no es autoridad investigadora.**



Bianca Carolina
Canetero Gonzalez

Francisco
Lopez de





- El Pleno del Ayuntamiento no es autoridad substanciadora.
- El Pleno del Ayuntamiento no es autoridad resolutora.

Por lo tanto, carece de competencia para imponer sanciones administrativas mediante votación y en la forma propuesta.

Si este Cabildo impusiera una sanción administrativa de esa manera, estaría sustituyendo el procedimiento previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas y violando directamente los artículos 14 y 16 de la Constitución, relativos al debido proceso y a la legalidad de los actos de autoridad.

Y debo decirlo con toda claridad y respeto:

Aprobar una sanción fuera del procedimiento legal podría incluso generar responsabilidades administrativas para quienes participen en ese acto, por ejercer atribuciones que la ley no les confiere.

Finalmente, Presidente, señalo algo muy concreto.

1. Cumplir la sentencia del Tribunal Electoral **sí es obligatorio.**
2. Pero cumplirla **no significa violar la ley.**

Lo que **no es jurídicamente correcto** es sustituir un procedimiento por faltas administrativas, si es que es la vía que desean aplicar la sanción utilizando la ley de esa materia, sin observar el debido proceso.

Y debo decirlo con toda claridad y respeto:

La aprobación de una sanción administrativa fuera del procedimiento legal previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas podría generar responsabilidades administrativas para quienes participen en ese acto.

Lo anterior, porque conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, constituyen faltas administrativas, entre otras:

- El **ejercicio indebido de funciones**, al emitir actos sin competencia legal;
- El **abuso de funciones**, al utilizar atribuciones para fines distintos a los previstos en la ley;
- Y en su caso, **actuaciones contrarias a la legalidad**, al apartarse del marco normativo aplicable.

Estas conductas se encuentran previstas en la propia Ley de Responsabilidades Administrativas, particularmente en los artículos 49 (relativo a las obligaciones de los servidores públicos) y 52, 53 y 54, que regulan faltas como el abuso de funciones y el ejercicio indebido de atribuciones.

[Handwritten signature]

Bianca Carolina Carretero Gonzalez

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En ese sentido, imponer una sanción administrativa en la forma propuesta por el Contralor no solo resulta jurídicamente improcedente, sino que constituye un ejercicio de funciones fuera del marco de competencia legal de este órgano colegiado, lo que puede actualizar responsabilidades administrativas para quienes intervengan en su aprobación.

Lo anterior, al implicar la emisión de un acto sin competencia, en contravención directa al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, pudiendo actualizar conductas como el **ejercicio indebido de funciones, abuso de atribuciones y actuación fuera del marco normativo**, previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Asimismo, es importante precisar que los actos que impliquen el uso indebido de atribuciones o la emisión de resoluciones sin competencia pueden ser susceptibles de revisión por parte de la **Auditoría Superior de Michoacán**, en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación de posibles responsabilidades administrativas, conforme a su normativa orgánica.

En ese contexto, cualquier actuación irregular puede dar lugar a la **presentación de denuncias formales** ante dicha autoridad fiscalizadora, conforme a los lineamientos aplicables para la recepción y trámite de denuncias por presuntas irregularidades administrativas o incluso denuncias de otra índole.

De igual forma, no puede perderse de vista que la emisión de un acto ilegal de esta naturaleza genera afectaciones directas a derechos del suscrito, lo cual podría dar lugar al ejercicio de acciones en materia de **responsabilidad patrimonial del Estado**, al configurarse un daño antijurídico, incluso de carácter moral y psicológico, susceptible de indemnización conforme a la legislación aplicable, lo que se expone desde este momento para su reclamación correspondiente.

Debido a lo anterior, dejo expresamente a salvo mi derecho para iniciar los procedimientos legales conducentes, tanto en materia administrativa como resarcitoria, en contra de quienes, con su voto o intervención, participen en la emisión de un acto que se aparta del marco constitucional y legal.

En consecuencia, Presidente, respetuosamente solicito que este punto no sea sometido a votación en los términos planteados, toda vez que hacerlo implicaría la emisión de un acto sin competencia legal y en contravención al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

No obstante, lo anterior, y únicamente para efectos de una resolución institucional proporcional y apegada a derecho, en caso de que este órgano determine emitir algún



21/22
Carolina González

Bianca Carretero

Francisco Cepeda





pronunciamiento, solicito que, en su caso, se valore la aplicación de una medida de carácter no grave, como lo es la prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **consistente en una amonestación.**

Incluso, dentro de un enfoque de razonabilidad y proporcionalidad, podría considerarse una disculpa pública como mecanismo suficiente para atender el contexto del asunto, sin transgredir el marco legal ni sustituir el procedimiento administrativo correspondiente.

Por último, para efectos legales conducentes, **en este momento hago entrega a la Secretaría del Ayuntamiento de un escrito donde se desarrollan estos argumentos**, solicitando respetuosamente que se agregue íntegramente al acta de la sesión.

Esto con el único propósito de dejar constancia formal de los planteamientos jurídicos realizados.

Cierre:

Por lo tanto, solicito que mi intervención **quede asentada íntegramente en el acta de esta sesión para efectos legales conducentes.**

Es cuánto.

Una vez expuesto lo anterior, la Síndica Municipal, la Mtra. María Consuelo Villanueva Magdaleno; manifiesta que la sentencia que emite el Tribunal Electoral es muy clara y al darle vista al Superior Jerárquico, faculta a los integrantes del cabildo para que en plenitud de sus funciones, determinen la sanción correspondiente a la Regidora Homero Guadalupe Cepeda Aguirre, ya que se acreditaron los 4 tipos de violencia en contra de la Regidora Leticia Guillén Magdaleno y de ella, argumentando que no se acreditó un quinto tipo de violencia porque la Regidora Homero Guadalupe es del mismo género que ellas, solicitando se anexe la copia de la sentencia para que obre como parte de la presente acta. Por otra parte, solicita la Síndica Municipal que dentro de la sanción que se le vaya a aplicar, también pida una disculpa pública por las redes sociales a la Regidora Leticia Guillén Magdaleno y hacia ella, ya que sigue haciendo bastante daño hacia su persona por las redes sociales y existen maneras de acreditar su dicho, coincidiendo con su participación la Regidora Leticia Guillén Magdaleno. Sin más participaciones por parte del cabildo, se somete a votación la propuesta presentada, junto con la solicitud expuesta por la Síndica Municipal; aprobándose por **mayoría** de los presentes, con **6 votos a favor y 1 voto en contra** siendo el del Regidor Homero Guadalupe Cepeda Aguirre

CUARTO. - Clausura de la sesión.

Siendo las **12:52 doce horas con cincuenta y dos minutos**, del día **17 de marzo del año 2026 dos mil veintiséis**, el C. Presidente Municipal, el Lic. Daniel Herrera Martin del Campo, da por clausurada la sesión, firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. **DOY FE.**

LIC. DANIEL HERRERA MARTÍN DEL CAMPO
PRESIDENTE MUNICIPAL

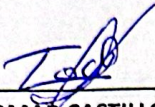
MTRA. MARÍA CONSUELO VILLANUEVA MAGDALENO
SÍNDICA MUNICIPAL

Carolina
Blanca Carretero
Gonzalez
Homen
Cepeda

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

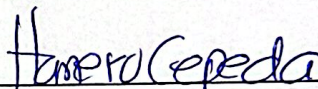
REGIDORAS Y REGIDORES:

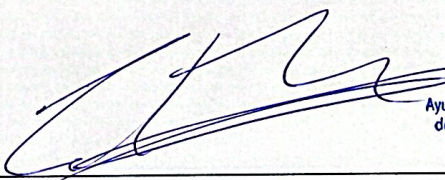

L.N. JESÚS OMAR CASTILLO LICEA


Bianca Carolina
Carretero Gonzalez
C. BIANCA CAROLINA CARRETERO GONZÁLEZ


D.S. JORGE DANIEL CÁZARES PICENO


C. LETICIA GUILLÉN MAGDALENO


LIC. HOMERO GUADALUPE CEPEDA AGUIRRE


LIC. GONZALO RICO AGUILAR
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUE DA FE


Ayuntamiento Constitucional
de Tanhuato, Michoacán
2024-2027

SECRETARÍA DE
AYUNTAMIENTO

El C. Lic. Gonzalo Rico Aguilar, Secretario del H. Ayuntamiento, hago constar que las presentes firmas corresponden al ACTA NO. 08 de la sesión EXTRAORDINARIA del Honorable Ayuntamiento de Tanhuato de Guerrero, Michoacán, celebrada el día 17 de Marzo del año 2026 dos mil veintiséis. DOY FE. -----

